



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 153/2023-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 287/2022-1  
JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO

ACTOR: [No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO: [No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

**Cuernavaca, Morelos; dieciocho de abril del año dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** los autos del Toca Civil **153/2023-1** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la **SENTENCIA** del **siete de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por la **JUEZA QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el **JUICIO ESPECIAL** de **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, identificado con el número de expediente **287/2022-1**; y,

**R E S U L T A N D O:**

1. En audiencia celebrada el **siete de diciembre de dos mil veintidós**<sup>1</sup>, la **JUEZA QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**, dictó sentencia en el expediente de origen, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**"...PRIMERO.-** Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto y la **VÍA** elegida es la correcta.

**SEGUNDO.- ES PROCEDENTE** la acción de **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en consecuencia;

<sup>1</sup> Foja 117 a 127 del testimonio del expediente de origen.

**TERCERO.-** Se declara **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, desde el día **diecinueve de diciembre de dos mil catorce**, asentado bajo el acta número **[No.7] ELIMINADO el número 40 [40]**, Oficialía **0001**, Libro **02**, del Registro Civil de **Temixco, Morelos**; quedando en aptitud legal de contraer nuevas nupcias, en términos de los razonamientos vertidos en el presente asunto.

**CUARTO.-** Se **DECRETA LA TERMINACIÓN** de la **SOCIEDAD CONYUGAL** que rigió el matrimonio de **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, y se **ORDENA LA APERTURA DEL INCIDENTE RESPECTIVO** a efecto de proceder a la liquidación de la misma, lo anterior en razón de que las partes no llegaron a acuerdo alguno al respecto.

**QUINTO.-** No es de aprobar la propuesta de convenio exhibida por ambas partes, por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución, por lo que se dejan a salvo los derechos de ambos cónyuges para que cualquier cuestión que derive del matrimonio los hagan valer en la vía y forma que conforme a derecho corresponda.

**SEXTO.-** A efecto de dar debido cumplimiento al resolutivo **TERCERO** de la presente resolución, con copia certificada de la audiencia de divorcio incausado y de la presente resolución, previo al pago de derechos y toma de razón de recibido que obre en autos, **gírese atento oficio** al oficial del Registro civil ante el cual los hoy divorciados contrajeron matrimonio, a efecto de que proceda a realizar las anotaciones marginales correspondientes, en el registro de matrimonio de **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, celebrado con fecha **diecinueve de diciembre de dos mil catorce**, el cual se registró bajo el acta **[No.12] ELIMINADO el número 40 [40]**, Oficialía **0001**, Libro **02**, del Registro Civil de **Temixco, Morelos**; quedando a cargo de ambos cónyuges (mujer y/o varón) la tramitación, traslado y entrega del oficio ordenado.

**SÉPTIMO.-** Se decretan las siguientes **MEDIDAS PROVISIONALES**, de **GUARDA Y CUSTODIA, DEPÓSITO, ALIMENTOS Y CONVIVENCIAS** al siguiente tenor:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 153/2023-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 287/2022-1  
JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO

ACTOR: [No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO: [No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Se decreta la **GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL** del menor de edad, de iniciales [No.13] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] a favor de la cónyuge mujer divorciante [No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Se decreta el **DEPÓSITO PROVISIONAL** del menor de edad en mención y de [No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en el domicilio ubicado en "[No.16] ELIMINADO el domicilio [27], CUERNAVACA, MORELOS"; en consecuencia, por conducto del **Actuario de la adscripción**, procédase a hacer el depósito antes mencionado, debiéndose levantar acta circunstanciada de la diligencia ordenada y sin que la medida vulnere derechos de terceros, en el entendido de que cualquier cambio de depósito deberá hacerlo saber a éste Juzgado.

Se decreta como **PENSIÓN ALIMENTICIA** a favor del menor de iniciales [No.17] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], y a cargo del cónyuge varón [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], la cantidad de **\$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** mensuales; cantidad que deberá ser depositada por [No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], ante este Juzgado, mediante **CERTIFICADO DE ENTERO** que expida el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, del Poder Judicial del Estado de Morelos; alimentos pagaderos pro parcialidades adelantadas en forma quincenal, y cuya cantidad resultante deberá ser entregada a la cónyuge mujer [No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por concepto de pensión alimenticia de su menor hijo de iniciales [No.21] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]; medida provisional que podrá modificarse durante el procedimiento cuando cambien las circunstancias o bien la titular tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de las partes del presente juicio.

Se decretan como **CONVIVENCIAS** entre el cónyuge varón [No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y su menor hijo de iniciales [No.23] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], lo días lunes y miércoles de cada semana, debiendo recoger al citado menor en el domicilio de su depósito a las quince horas y devolverlo al mismo domicilio de su **depósito** a las quince horas y

devolverlo al mismo domicilio a las dieciocho horas del mismo día.

**OCTAVO.-** En términos del artículo 551 octies del Código Procesal Familiar en vigor, **SE ORDENA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE GUARDA Y CUSTODIA, INCIDENTE DE ALIMENTOS e INCIDENTE DE CONVIVENCIAS**, los cuales deberán substanciarse conforme a las disposiciones legales previstas por los artículos 552 al 555 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor.

**NOVENO.-** Se declara que la presente sentencia **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** atendiendo a que no admite recurso algún, por lo que se ordena su ejecución en los términos decretados.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”**

2. Inconforme con la citada resolución, el demandado

**[No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado**

**o [3]**, interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el **doce de diciembre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>, mismo que se tuvo por interpuesto en el efecto **devolutivo** por la Jueza de primera instancia, quien tuvo por señaladas las constancias que integrarían el testimonio de apelación, requirió al apelante para que dentro del plazo de diez días concurriera ante el Tribunal de Alzada a expresar por escrito sus agravios, y a ambos litigantes, para que designaran abogado patrono y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones ante el *Ad quem*.

3. El **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**<sup>3</sup>, se tuvo por recibido en este Tribunal de Alzada el testimonio del expediente de primera instancia para la substanciación del recurso de apelación, correspondiendo ser ponente en el asunto, por razón de turno, al **Magistrado**

<sup>2</sup> Foja 130 del testimonio del expediente de origen.

<sup>3</sup> Foja 3 del presente Toca Civil.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 153/2023-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 287/2022-1

JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO

ACTOR: [No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

DEMANDADO: [No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

**JAIME CASTERA MORENO**, integrante de esta Primera Sala.

4. En acuerdo pronunciado el **nueve de marzo del año en curso**<sup>4</sup>, el ponente se avocó al conocimiento del asunto, confirmó el efecto del recurso, tuvo por presentados en tiempo los agravios expresados por el recurrente, con los cuales ordenó correr traslado a la contraria por el plazo de seis días para que se impusiera de ellos y los contestara.

5. En acuerdo de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**<sup>5</sup>, se declaró precluido el derecho de la actora para contestar los agravios formulados por el inconforme y se turnaron los autos para resolver el recurso de mérito, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.**

Esta **PRIMERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS**, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por el artículo **86, 89, 91 y 99** fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos **2, 3** fracción **I, 4, 5** fracción **I, 15** fracción **I, 44** fracción **I** y **46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y de lo previsto en los artículos **569 y 570** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos; lo anterior en atención a que la resolución

<sup>4</sup> Foja 17 y 18 del presente Toca Civil.

<sup>5</sup> Foja 24 del presente Toca Civil.

recurrida fue dictada por un Juzgador de la circunscripción territorial de este Órgano Colegiado.

## II. PRESUPUESTOS PROCESALES.

**Legitimación.** El recurso de apelación fue interpuesto por

[No.25] **ELIMINADO el nombre completo del demandado** o [3] en su carácter de demandado en el juicio de origen, por lo que se encuentra legitimado para ello en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 573 del Código Procesal Familiar vigente en la entidad<sup>6</sup>.

**Idoneidad.** Este Órgano Colegiado advierte que el recurso de apelación interpuesto es el **idóneo**, ya que el recurrente se inconforma con la **sentencia** dictada por la jueza de primera instancia en la audiencia de divorcio incausado del **siete de diciembre de dos mil veintidós**, determinación respecto del cual no procede recurso alguno de conformidad con el numeral **551-NONIES** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

A la anterior conclusión se arriba bajo las siguientes consideraciones que a continuación se apuntan.

El Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en el **“LIBRO SEXTO. DE LOS JUICIOS ESPECIALES”**, prevé el **“TÍTULO QUINTO. DIVORCIO INCAUSADO”**, en el cual se dispone lo siguiente:

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 573.- PERSONAS FACULTADAS PARA APELAR.** El recurso de apelación se concede:

I. Al litigante contra quien se dicte la resolución, si creyere haber recibido algún agravio,  
...



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 153/2023-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 287/2022-1  
JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO

ACTOR: [No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO: [No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

**"ARTÍCULO 551 BIS.- LEGITIMACIÓN EN EL DIVORCIO INCAUSADO.** El divorcio Incausado puede ser solicitado por cualquiera de los cónyuges, debiendo señalar en su escrito inicial su deseo de no continuar con el vínculo matrimonial. La pretensión de divorcio sólo podrá ejercitarse por los consortes."

**"ARTÍCULO 551 TER.- PRESENTACIÓN DEL CONVENIO.** El cónyuge que presente la solicitud de divorcio incausado, debe acompañar la propuesta de convenio que contenga los documentos y requisitos exigidos en el artículo 489 del presente código."

**"ARTÍCULO 551 QUATER.- NOTIFICACIÓN AL OTRO CÓNYUGE.** Admitida la solicitud de divorcio incausado, el juez debe notificar personalmente al otro cónyuge sobre la propuesta de convenio, en un plazo de tres días hábiles."

**"ARTÍCULO 551 QUINQUES.- SOLICITUD DE DIVORCIO INCAUSADO CUANDO SE IGNORA EL DOMICILIO.** En los casos de solicitudes de divorcio incausado, cuando se ignore el domicilio del otro cónyuge, el procedimiento es el siguiente:

I. Admitida la solicitud se debe notificar por edictos el auto correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 fracción VI de este Código, y

II. Cuando el otro cónyuge notificado en los términos de la fracción anterior comparezca ante el juez, se debe seguir el procedimiento en la forma establecida en este Capítulo, y si no comparece dentro del plazo correspondiente, el juez, luego de analizar la solicitud y la propuesta de convenio, debe dictar la resolución que disuelva el matrimonio y apruebe, con las consideraciones procedentes, el convenio presentado."

**"ARTÍCULO 551 SEXIES.- CONTRA PROPUESTA DEL CONVENIO.** En caso de que el cónyuge a quien se le haya notificado la solicitud de divorcio Incausado y la propuesta de convenio, no estuviere de acuerdo con esta última, podrá presentar su contrapropuesta en un plazo de cinco días, y cumplir con los mismos requisitos establecidos por la Legislación Familiar vigente en el Estado."

**"ARTÍCULO 551 SEPTIES.- AUTO DE CITACIÓN A LOS CÓNYUGES.** Una vez transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior, haya o no contrapropuesta, el juez éste debe dictar un auto en el que fije fecha y hora para celebrar la audiencia de divorcio incausado.

El Juez podrá dictar las medidas provisionales que procedan.

El Juez tendrá las más amplias facultades para requerir a las partes la aclaración de su propuesta de convenio y la exhibición de cualquier otro elemento necesario para dicho propósito, pudiendo solicitar a cualquier persona o institución la información que estime idónea."

**"ARTÍCULO \*551 OCTIES.- FORMALIDADES PARA LA AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO.** En la audiencia de divorcio incausado, el juez exhortará a los cónyuges para continuar con el matrimonio, de persistir el solicitante en su intención de divorciarse, se deberá proceder de acuerdo a lo siguiente:

I. En caso de que de que el juez se percate que no existe controversia alguna entre las propuestas presentadas, debe proceder a leer los puntos del convenio, explicar los alcances jurídicos de éste y de la solicitud de divorcio; dictar la resolución en la que se decreta la aprobación del convenio y la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente, mandar girar los oficios al Registro Civil correspondiente al lugar donde se haya celebrado el matrimonio y a las oficinas o dependencias que correspondan;

II. En caso de que existan controversias en las propuestas del convenio, debe proceder a leer los puntos controvertidos, seguidamente debe dar uso de la palabra a los cónyuges para que manifiesten lo que a su derecho convenga; si los cónyuges, en esta audiencia, llegan a un acuerdo respecto de los puntos controvertidos, el juez debe proceder en los mismos términos que lo establecido en la fracción I de este artículo, y

III. Cuando subsista la controversia por el convenio o en algún punto del mismo, procederá a declarar disuelto el matrimonio; girar el oficio respectivo al Registro Civil que corresponda.

El juez ordenará la apertura del incidente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 552 al 555 de este Código, señalando los puntos en controversia."

**"ARTÍCULO \*551 NONIES.- IRRECURRIBILIDAD DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO.** La resolución en la que el juez decreta la disolución del vínculo de matrimonio por divorcio incausado, no admite recurso alguno."

**"ARTÍCULO \*551 DECIES.- PLAZO ESPECIAL DE CADUCIDAD Y OTRAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA INSTANCIA.** En el divorcio la instancia concluirá:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 153/2023-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 287/2022-1

JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO

ACTOR: [No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

DEMANDADO: [No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

*I. Si hubiere inactividad total de las partes en el proceso por más de tres meses naturales, o*

*II. Si se demostrare la reconciliación de los cónyuges en cualquier estado del juicio, mientras no hubiere sentencia ejecutoria."*

De los citados preceptos legales, se deriva que el juicio de divorcio incausado inicia por instancia de cualquiera de los cónyuges, con la presentación de la solicitud correspondiente, acompañando la propuesta de convenio que regulará las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial y adjuntando los documentos relativos; que una vez que sea admitida la solicitud de divorcio incausado, el juez debe notificar personalmente al otro cónyuge sobre la propuesta de convenio; que en caso de que el cónyuge notificado no estuviere conforme la propuesta de convenio no estuviere de acuerdo, podrá presentar su contrapropuesta en un plazo de cinco días; que una vez transcurrido el plazo antes aludido, exista o no contrapropuesta, el juez dictará un auto en el que fije fecha y hora para celebrar la audiencia de divorcio incausado y, en ese momento, el Juez podrá dictar las medidas provisionales que procedan; que en caso de no existir controversia sobre las propuestas presentadas, dictará la resolución en la que se decrete la aprobación del convenio y la disolución del vínculo matrimonial; que de existir controversias en las propuestas si los cónyuges llegan a un acuerdo, se declarará disuelto el matrimonio y ordenará la apertura del incidente sobre los puntos en controversia; y por último, que la resolución en la que el juez decrete la disolución del vínculo matrimonial por divorcio incausado, no admite recurso alguno.

Ahora bien, en el caso en estudio, el juicio de divorcio incausado fue instado por [No.26] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, quien con su escrito inicial presentó su propuesta de convenio de divorcio<sup>7</sup>.

Su demanda fue admitida por la A quo en la vía y forma propuesta, ordenando emplazar y correr traslado al demandado [No.27] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** para que en el plazo de cinco días manifestara su conformidad con el convenio, o en su caso, realizara su contra propuesta<sup>8</sup>.

Emplazado que fue el demandado, exhibió en el plazo concedido su contrapropuesta de convenio, por lo que la juzgadora señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de divorcio incausado prevista en la ley<sup>9</sup>.

En la audiencia de divorcio incausado que tuvo verificativo el **siete de diciembre de dos mil veintidós**<sup>10</sup>, las partes ratificaron su voluntad de divorciarse, sin llegar a un acuerdo sobre sus respectivas propuestas de convenio, de modo que a juez decretó la disolución del vínculo matrimonial y, en la misma sentencia, se pronunció sobre las medidas provisionales de guarda, custodia y depósitos del hijo de las partes menor de edad, así como respecto de la pensión alimenticia a favor del mismo, entre otras, medidas que por su naturaleza jurídica no constituyen una decisión definitiva.

---

<sup>7</sup> Foja 4 a 15 del testimonio del expediente de origen.

<sup>8</sup> Foja 26 y 27 del testimonio del expediente de origen.

<sup>9</sup> Foja 49 y 50 del testimonio del expediente de origen.

<sup>10</sup> Foja 117 a 127 del testimonio del expediente de origen.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 153/2023-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 287/2022-1  
JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO

ACTOR: [No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO: [No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

De lo anterior se deriva que la resolución que es motivo de la apelación que se atiende es de **carácter compuesto**, pues en ella se dictaron dos determinaciones: la disolución del matrimonio y las medidas provisionales que han de prevalecer en tanto se substancian los incidentes respectivos para determinar de forma definitiva las cuestiones inherentes al vínculo matrimonial.

Al respecto, cobra relieve la ejecutoria derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2019** dictada por el Pleno de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, en la cual se aborda la situación que nos ocupa, esto es, la impugnación de las resoluciones dictadas en los procedimientos de divorcio incausado en las cuales se declara la disolución del vínculo matrimonial y se decretan medidas provisionales, en un mismo acto; la cual resulta aplicable por analogía, en atención a la similitud y compatibilidad de las disposiciones normativas que regulan el divorcio incausado en la legislación analizada en la ejecutoria (Estado de México) y la que rige en nuestra entidad.

Bajo tal premisa, se tiene que la aludida ejecutoria resalta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 14/98, abordó la distinción entre la sentencia como acto jurídico y como documento.

Al respecto precisó la referida Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que la sentencia acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto

a determinada solución; mientras que la sentencia documento constituye tan solo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es únicamente la prueba de esa resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que los principios de indivisibilidad e inmutabilidad de la sentencia se apliquen únicamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa.

En consecuencia, estableció que cuando en una sentencia documento se contengan dos soluciones jurídicas autónomas, es decir, que no dependan entre sí, no existe inconveniente alguno para que cada una de ellas sea combatida de forma destacada en los términos y por la vía que marque la ley.

Lo anterior es así porque si bien, la sentencia como acto jurídico es indivisible, no lo es como documento; de ahí que si el documento que representa la solución que el juzgador da a determinado problema jurídico contiene no uno, sino diversos pronunciamientos independientes; es decir, tratándose de diversos actos jurídicos, no existe inconveniente para que cada uno de ellos sea combatido de manera destacada en la vía y términos procedentes.

De lo anterior, se deriva que la condición para impugnar de forma independiente dos determinaciones judiciales que se contienen en el mismo documento, sin afectar el principio de continencia de la causa, es que no estén estrecha y necesariamente vinculadas al mismo efecto jurídico, así como que tampoco, una dependa de la otra, por derivar de un mismo hecho generador.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 153/2023-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 287/2022-1  
JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO

ACTOR: [No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO: [No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

En sentido adverso, si las determinaciones emitidas en el mismo acto jurídico guardan dependencia jurídica o son consecuencia una de la otra, no se está en la posibilidad de dividir el acto jurídico para su impugnación, pues de hacerlo se afectaría el principio de continencia.

El citado principio constituye una directriz que implica la unidad que debe existir en todo juicio y consiste en que las pretensiones conexas deben debatirse en un mismo proceso, que debe ser uno el Juez y una la sentencia que recaiga sobre aquéllas. Así, para el caso de determinaciones emitidas en el mismo acto jurídico que están estrechamente vinculadas por ser consecuencia directa una de otras, o tener el mismo origen, se entiende que deben ser impugnadas de forma conjunta, pues en caso contrario, su estudio independiente podrá generar resoluciones incompatibles o contradictorias.

Refiere la ejecutoria, que la prohibición de dividir la continencia de la causa se sustenta en la necesidad procesal de resolver de manera concentrada las acciones y pretensiones vinculadas por la misma causa o que tengan el mismo origen. Atento a ello, enfatiza que no es válido que se divida la continencia de la causa cuando se trate de los mismos hechos que dieron lugar a diversas determinaciones que estuvieren vinculadas entre sí, de tal forma que no pueda pronunciarse sobre unas sin afectar a las demás.

En ese sentido, sostiene, el principio de continencia implica que para el caso de impugnación del acto jurídico, se resuelvan de forma concentrada las pretensiones

vinculadas con la misma causa o que tengan el mismo origen, con el fin de no fragmentar el litigio, ni pronunciar resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para la pronta y expedita administración de justicia.

Lo anterior, aplicado al tema de debate, conlleva a afirmar que la declaración de divorcio incausado, que resuelve en forma definitiva ese aspecto de la litis natural, se ubica en el segundo supuesto de impugnación en cita, atento que guarda una estrecha vinculación indisociable con el resto de los pronunciamientos que en ocasiones se emiten en el mismo acto jurídico (por la no aprobación total de los convenios), vinculados con medidas provisionales sobre temas como alimentos, guarda y custodia, entre otros.

Lo anterior, refiere el órgano colegiado, porque si bien a primera vista la disolución del vínculo matrimonial es un aspecto distinto a la fijación de aspectos provisionales como convivencias, guarda, custodia, alimentos, en tanto que resuelve en definitiva el estado civil de los litigantes, mientras que las medidas provisionales sólo tienen como finalidad asegurar oportunamente el ejercicio de los derechos subjetivos en conflicto hasta el dictado de una sentencia de fondo; cierto es que estas últimas están estrecha y necesariamente vinculadas a la existencia del divorcio, en virtud de que dependen necesariamente de que se emita la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial para surgir a la vida jurídica. De ahí que no puedan dividirse para efectos de su impugnación.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 153/2023-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 287/2022-1  
JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO

ACTOR: [No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO: [No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Lo anterior es así, porque es la declaratoria de terminación del vínculo matrimonial la que genera la necesidad legal de que el juzgador se ocupe de las consecuencias inherentes a dicho acto jurídico, en el caso específico, de las medidas provisionales a observar hasta en tanto concluya el procedimiento, ya que sin un pronunciamiento firme de divorcio, no existe necesidad de fijar el estatus jurídico temporal que habrá de prevalecer hasta en tanto concluya el proceso.

Atento a ello, se concluye en la resolución en referencia, los pronunciamientos sobre medidas provisionales que se decretan en la sentencia de divorcio, no pueden subsistir sin la declaratoria de conclusión del matrimonio, lo cual genera que aquéllas guardan dependencia con el pronunciamiento firme de divorcio, y no es posible escindirlos en lo relativo a su impugnación.

De lo anterior, es que se determina que si la ley prevé como irrecurrible la sentencia que decreta el divorcio, ello aplica de igual forma para las consecuencias o determinaciones que en calidad de provisionales, dependen o se originan de dicho pronunciamiento, pues de otra manera, además de dividir la contienda de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, se multiplicarían innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración, se fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, se propiciaría el incremento de instancias, generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones

contradictorias, además de que podría suscitar la irreparabilidad de las violaciones o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

La contradicción en mención derivó en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**DIVORCIO INCAUSADO. A LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE SE DICTAN EN LA SENTENCIA QUE LO DECRETA, LES ES APLICABLE LA MISMA REGLA DE IRRECURRIBILIDAD ESTABLECIDA PARA LA RESOLUCIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*De conformidad con el numeral 2.377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en un procedimiento de divorcio incausado, cuando los cónyuges no concilian todos sus intereses mediante el o los convenios propuestos el Juez emitirá por regla general, los siguientes pronunciamientos: a) Decretará el divorcio; b) Ordenará girar oficio al Registro Civil; c) Fijará la aprobación de los puntos del convenio respecto de los cuales hubo acuerdo y no transgreden la ley; d) Hará pronunciamiento en torno a las medidas precautorias y provisionales; y e) Otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones y ofrezcan medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes; además, la resolución que decreta el divorcio será irrecurrible en términos del artículo 2.379 del mismo ordenamiento. Asimismo, en la práctica judicial se ha suscitado que los Jueces familiares al dictar formal sentencia de divorcio incausado, que resuelve en definitiva ese aspecto, suelen emitir también pronunciamientos sobre medidas provisionales, que no constituyen propiamente una decisión definitiva sobre los temas que incluyen, lo que imprime a ese documento el carácter de acto compuesto por generar una diversidad de consecuencias jurídicas; el cual, se estima también con la cualidad de indivisible para efectos de su impugnación, atento a la dependencia que los pronunciamientos provisionales tienen con la declaración de divorcio, pues requieren de su emisión para nacer a la vida jurídica. En ese sentido, atendiendo al principio de continencia de la causa, en cuanto a no escindir los actos jurídicos compuestos para su impugnación y evitar la posibilidad de que se emitan resoluciones contradictorias o imposibles de ejecutar, se estima que para ambos tipos de determinaciones resulta aplicable la misma norma de irrecurribilidad prevista en el citado artículo 2.379 del Código de*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 153/2023-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 287/2022-1  
JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO

ACTOR: [No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO: [No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

*Procedimientos Civiles del Estado de México, lo que no genera que las partes queden en estado de indefensión, habida cuenta que para el caso de que consideren violados sus derechos, tienen plena aptitud para promover el juicio constitucional de amparo, que constituye un recurso rápido y sencillo.*

Siendo mester resaltar que lo anterior, de ninguna manera conlleva que las partes queden en estado de indefensión, porque en el caso de que éstas consideren violados sus derechos, tienen plena aptitud para promover el juicio constitucional de amparo, sin que con ello se impida y retrase el acceso a la impartición de justicia, pues la falta de recursos no genera una violación a la seguridad jurídica en los asuntos, sino que los simplifica; además, el juicio de amparo constituye un recurso rápido y sencillo, de modo que la aludida irrecurribilidad de las medidas provisionales, no se traduce en una infracción al derecho de protección judicial, ni tampoco en una medida que contravenga los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto a éste último aspecto, resulta necesario destacar que, conforme al criterio sustentado por nuestra Máximo Tribunal de Justicia al resolver el **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2814/2014**<sup>11</sup>, las normas que prevén la

<sup>11</sup> Registro digital: 2021551

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 8/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 589

Tipo: Jurisprudencia

### **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.**

Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha

irrecurribilidad de las resoluciones, no atentan las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia o la equidad, ni hacer nugatorio el acceso a la administración de justicia, siempre que resulten justificadas y proporcionadas conforme a las finalidades de la medida, debiéndose analizar para tal efecto si existen otros mecanismos que salvaguarden los derechos de defensa y de acceso a una justicia completa e imparcial.

Al respecto, distingue entre el derecho a recurrir el fallo ante una instancia superior, con el diverso derecho a un recurso adecuado y efectivo que ampare los derechos fundamentales de los gobernados, previsto éste en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisando que si bien ambos derechos (el de doble instancia y recurso efectivo) giran en torno al derecho fundamental de acceso a la justicia, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que, en consecuencia, exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho.

En este sentido, sostiene, que el derecho de la doble instancia no se vulnera con la limitación establecida en los

---

establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 153/2023-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 287/2022-1  
JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO

ACTOR: [No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO: [No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

artículos que establecen la irrecurribilidad de las sentencias; ello porque como cualquier otro derecho, el derecho a los recursos, salvo en materia penal, no es absoluto, por lo que no todas las sentencias judiciales deben indefectiblemente ser recurribles

Bajo las apuntadas consideraciones, es que esta alzada concluye que las medidas provisionales que se dictaron en la sentencia dictada en la audiencia de divorcio incausado del **siete de diciembre de dos mil veintidós**, guardan una necesaria dependencia con el divorcio que se decretó en el mismo documento jurídico, de manera que, atendiendo a la naturaleza de los actos compuestos indivisibles y a la figura de la continencia de la causa, les resulta aplicable la misma norma de irrecurribilidad prevista en el artículo 551.NONIES del Código Procesal Familiar, para la disolución del matrimonio sin expresión de causa.

Por lo anteriormente expuesto, resulta **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la **SENTENCIA** del **siete de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por la **JUEZA QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el **JUICIO ESPECIAL** de **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **[No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, identificado con el número de expediente **287/2022-1**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo **99, fracción VII**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales **410, 413, 569 y 586** del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la **SENTENCIA** del **siete de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por la **JUEZA QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el **JUICIO ESPECIAL** de **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **[No.30] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.31] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, identificado con el número de expediente **287/2022-1**.

**SEGUNDO.-** Envíense los autos originales con testimonio del presente fallo al juzgado de su origen, previa anotación en el libro de gobierno de este Tribunal, y en el momento oportuno, archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 153/2023-1  
 EXPEDIENTE NÚMERO: 287/2022-1  
 JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO  
 ACTOR: [No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
 DEMANDADO: [No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
 RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

integrante, y **JAIME CASTERA MORENO**, ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien legalmente da fe.

*Las firmas que aparecen en esta página corresponden a la resolución del Toca Civil 153/2022-1. JCM/GRM*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 153/2023-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 287/2022-1  
JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO

ACTOR: [No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO: [No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO el número 40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO Nombre o iniciales de menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO el domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO Nombre o iniciales de menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





TOCA CIVIL: 153/2023-1  
EXPEDIENTE NÚMERO: 287/2022-1  
JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO

ACTOR: [No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO: [No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.